

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO.**

---

**BOLETÍN N° 9366-04 (3)**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje, el cual cuenta con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio y votación de este proyecto, asistió el Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, Andrés Palma y los asesores señores Patricio Espinoza, Exequiel Silva y Valeria Ortega.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

1. Vuestra Comisión, por mayoría de votos, recomienda aprobar las enmiendas propuestas por el Senado.

2. Se deja constancia de que el número 5) del artículo 1°; los números 8), 9), 10), 11), 12), 13), 15), 16) y 17) del artículo 2°; los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12) y 13) del artículo 4° y el artículo tercero transitorio no han sido objeto de modificaciones por el H. Senado.

Por su parte, los números 4) y 5) del artículo 3°, que han pasado a ser 8) y 9); el artículo 5°, que ha pasado a ser 7°; el artículo séptimo transitorio, que ha pasado a ser decimoséptimo; los artículos noveno y décimo transitorios, que han pasado a ser decimonoveno y vigésimo; el artículo decimoquinto transitorio, que ha pasado a ser vigésimo quinto; el artículo decimoséptimo transitorio, que ha pasado a ser vigésimo séptimo; el artículo vigésimo transitorio, que ha pasado a ser trigésimo, y los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios, que han pasado a ser trigésimo segundo y trigésimo tercero, si bien han cambiado su numeración, no han sufrido enmiendas,

3. Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado aprobó conforme con el quórum que establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, las modificaciones recaídas en los números 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8) y 9) del artículo primero; los números 5), letras a) y f), y 6) -en cuanto incorpora los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7°

septies-, del artículo 2º; los números 2), letra e) y 8) del artículo 3º, y los artículos segundo, decimoquinto y trigésimo primero transitorios.

4. Asimismo, se hace presente que el Senado, con fecha 22 de enero de 2015, acordó poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la enmienda introducida en la letra e) del número 2) del artículo 3º, en atención a que la referida norma dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

5. Se designó como diputado informante al señor Mario Venegas Cárdenas.

## **II. ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS PRINCIPALES ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.**

A continuación, se reseñan las principales enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional; se da cuenta de las explicaciones de los representantes del Ejecutivo respecto de los principales aspectos que fueron objeto de indicaciones y del debate habido en el seno de la Comisión sobre cada una de ellas.

Es necesario hacer presente que el Senado introdujo una serie de enmiendas formales al texto aprobado por esta Cámara, respecto de las cuales no hubo debate en vuestra Comisión y, por lo tanto, no se reseñan en este informe. Tampoco se hace referencia a aquellas modificaciones de fondo que no fueron objeto de discusión.

### **ARTÍCULO 1º**

#### **Número 1)**

##### **Letra a)**

La ha suprimido.

Explicó el Ministro **Eyzaguirre** que esta norma, que establece el deber del Estado de propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad se reubica en la letra a) del numeral 2) de este mismo artículo.

##### **Letra d)**

Ha pasado a ser letra c), modificándose el párrafo segundo que contiene, de la manera que sigue:

Ha reemplazado la frase “el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales”, por la siguiente: “el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales”.

Ha agregado la siguiente oración final: “Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”.

El señor **Eyzaguirre** hizo presente que, en el principio de responsabilidad se agrega el deber de los padres o apoderados respecto de sus hijos o pupilos.

#### **Letra f)**

Ha pasado a ser letra e), sustituyéndose el párrafo primero de la letra k) propuesta, por el siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.”.

El señor **Espinoza**, asesor legislativo del Ministerio de Educación, explicitó que se modifica el principio de integración e inclusión, eliminando la enumeración de circunstancias y se engloba todo bajo la idea de prohibir las “discriminaciones arbitrarias”, de manera de no calificar una a una las situaciones de discriminación para no restringirlas.

#### **Letras n) y ñ), nuevas**

g) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

“ñ) Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.”.

El señor **Eyzaguirre** resaltó que se agregan dos nuevos principios: dignidad del ser humano y educación integral.

#### **Número 2)**

Ha contemplado como letra a), nueva, la que sigue:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a décimo, a ser incisos tercero a undécimo, respectivamente:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de

educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”.”.

El diputado **Belloio** expresó que hubo amplio consenso en la Comisión de velar de que los estudiantes con necesidades educativas especiales se encuentren en una mejor condición, ya sea en un establecimiento común o especial.

El señor **Palma**, Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, precisó que la enmienda precisamente tiene ese objeto, al agregar como deber del Estado promover que se generen condiciones necesarias para el acceso y permanencia de niños con necesidades educativas especiales en establecimientos regulares o especiales según el interés superior del niño.

### **Número 3)**

#### **Letra b)**

Ha modificado el texto que plantea, como se indica:

-Ha intercalado, luego de la voz “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y”.

-Ha agregado, a continuación del vocablo “sociedad”, la frase “, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Señaló el señor **Eyzaguirre** que se agrega, cuando se habla de educación laica, la expresión “respetuosa de todas las expresiones religiosas”.

### **Número 4)**

#### **Letra g)**

La ha sustituido por la que sigue:

“g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b), por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.”.

Se explicó por parte del señor **Eyzaguirre** que se establece como deber de los padres respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo.

### **Número 7)**

#### **Letra c)**

La ha eliminado.

El señor **Eyzaguirre** hizo presente que esta letra se refería a los tipos de pruebas a las que serían sometidos los postulantes, por lo tanto, se elimina el inciso que impedía que los particulares pagados puedan hacer pruebas.

La diputada **Girardi** recordó que en estas materias se ha buscado prevalecer y fomentar el principio de dignidad del ser humano, lo que parece que, en relación con los test aplicados a niños de colegios particulares pagados, va contra el principio que se ha enunciado. En ese sentido, le pareció contradictorio eliminar la prohibición de aplicar test a los niños, con la incorporación del principio de la dignidad humana, pues este sistema afecta gravemente a los niños en su condición de acceso a la educación.

Enfatizó que resulta indispensable prohibir la aplicación de test en los niños y niñas en todo el sistema escolar. Lo contrario, atenta contra su dignidad y derechos, porque no se les puede exigir que tengan conocimientos, por ejemplo, de un idioma, si aún no han ingresado al sistema escolar. Además, manifestó no comprender por qué si esta reforma alcanzó en algunos aspectos a la educación particular pagada, no lo hace también en esta materia.

El diputado **Jackson** manifestó no compartir que los establecimientos particulares pagados puedan hacer pruebas de selección, porque se trata de un principio pedagógico y social.

La diputada **Provoste** expresó que la prohibición de la aplicación de pruebas en todo el sistema educativo, es una norma de protección general, que dice relación con el bien superior de los niños, independientemente de su situación económica.

El señor **Eyzaguirre** expresó que en los tratados internacionales no existe explícitamente ninguna prohibición a la rendición de exámenes, así como tampoco, la aplican la mayoría de los países, por lo que la redacción actual honra los tratados internacionales. En todo caso, estimó que la aplicación de pruebas es una mala práctica educativa y se encontrarán prohibidos en el resto del sistema escolar, con la excepción de proyectos educativos basados en la especialización temprana de alguna habilidad.

#### **Letra d)**

Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose el inciso tercero que contiene, por el siguiente:

“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”.

El diputado **Gutiérrez**, consultó qué efecto tendrá en la práctica, por ejemplo, en establecimientos que cuenten con un proyecto educativo con marcado sentido religioso o de aquellos que no son de carácter mixto.

El señor **Eyzaguirre** explicó que se hace una nueva redacción para que sea posible ejercer acciones de no discriminación arbitraria invocando la ley "Zamudio". Aclaró que en esa ley se exceptúan explícitamente las discriminaciones del art 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, referido a la libertad de enseñanza. En ningún caso se considera discriminación el hecho de desarrollar un proyecto educativo de carácter religioso o un colegio en que no sea de carácter mixto.

El diputado **Belloio** expresó que esta norma implica una modificación a la Carta Fundamental, a la que debería dársele el tratamiento legislativo que corresponde.

La diputada **Girardi** destacó que la libertad de enseñanza dice relación con la libertad de los padres y, o apoderados para elegir el proyecto educativo de sus hijos o pupilos.

#### **Número 8)**

Ha reemplazado, en el inciso quinto que contiene, el vocablo "iniciado" por "comenzado".

La diputada **Girardi** consultó qué ocurrirá cuando un establecimiento inicie sus actividades durante la tramitación del reconocimiento oficial y luego éste sea rechazado.

El señor **Eyzaguirre** expresó que la ley impide que se inicien actividades mientras no se obtenga el reconocimiento oficial del Estado, no obstante, que en el artículo trigésimo primero transitorio se permite que los que ya comenzaron a funcionar continúen haciéndolo, por motivos prácticos.

#### **Número 9)**

Ha incorporado las siguientes letras a) y b), nuevas:

"a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), a continuación de la palabra "creadas", la expresión "o reconocidas".

b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a), por el siguiente:

"Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.".

El señor **Eyzaguirre** explicó que se eleva a la ley General de Educación la prohibición del lucro.

El diputado **Belloio** puntualizó no parecerle razonable la enmienda introducida por el Senado.

### **Letra a)**

Ha pasado a ser letra c), reemplazada por otra del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación;”, por lo que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas anti sindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”. ”.

Los diputados señora **Girardi** y señores **Jackson** y **Robles** consultaron el por qué se restringió a los últimos 5 años el no haber sido condenado y en más de una oportunidad.

El señor **Eyzaguirre** explicó que se modifican las inhabilidades al representante legal o administrador, estableciendo que debe estar condenado en más de una ocasión en los últimos 5 años, ya que la práctica indica que cuando ocurren este tipo de problemas siempre son de manera encadenada. Además, el plazo para la reincidencia importa certeza jurídica.

## **ARTÍCULO 2°**

### **Número 3)**

Artículo 3°, inciso segundo, ordinal i)

- Ha eliminado, en la primera oración, la palabra “adecuada”, las dos veces que aparece.

La diputada **Girardi** expresó que, la Cámara, en razón de la dificultad de establecer mecanismos para fijar remuneraciones, llegó a consensuar que la palabra “adecuada”, lo resguardaría. Consideró que el Senado retrocede en esta materia.

### **Ordinal v)**

Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.”.

El señor **Eyzaguirre** explicó que se establece que las ATE deben ser contratadas por licitación o concurso público. El artículo trigésimo cuarto

transitorio establece un plazo de 3 años para que se transformen en sin fines de lucro, plazo en el cual el gobierno se obliga a enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, que vele por la calidad de sus servicios y su transparencia en el uso de los recursos.

#### **Ordinal ix)**

Inciso sexto, letra a)

Ha intercalado, después de la palabra “establecimiento”, el siguiente texto: “, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación”.

#### **Artículo 3° bis**

Inciso primero, letra c)

Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

Explicó el señor **Eyzaguirre** que, en materia de personas relacionadas. Se mantiene grado de consanguinidad y afinidad. Se aumenta de 5% a 10% la propiedad en personas jurídicas que podrían considerarse relacionadas con el sostenedor.

#### **Artículos 3° ter y 3° quáter**

“Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.

El señor **Eyzaguirre** resaltó que en el artículo 3° ter, se establecen las sanciones administrativas y penales para el desvío de los fondos a otros fines que no sean los educativos.

El diputado **Belloio** junto con manifestar su total disconformidad con el artículo, anunció que hará **reserva de constitucionalidad**.

Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”.

Hizo presente el Ministro de Educación que permite el trabajo en red de los establecimientos subvencionados de un mismo sostenedor (distribución de recursos), sin exigencias de leyes especiales como la SEP.

#### **Número 4)**

##### **Letra c)**

“c) Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

i) Reemplázase la locución inicial “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,”, por la expresión “Además,”.

ii) Sustitúyese la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período”, por la siguiente: “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”.

El señor **Eyzaguirre** resaltó que se mejora la rendición de cuentas y se ordenan los deberes de información de los sostenedores. Además, se obliga a informar el gasto desagregado en remuneraciones de los administradores o directores de las entidades sostenedoras.

#### **Número 5)**

##### **Letra a)**

Ha modificado el literal a) que contiene, de la siguiente manera:

- Ha sustituido la frase “o como corporación educacional en los términos de esta ley.”, por lo siguiente: “como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.”.

- Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier

modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”.

El señor **Eyzaguirre** señaló, sobre los requisitos para impetrar la subvención, que se permite cualquier persona jurídica sin fines de lucro, con el fin de considerar a las asociaciones indígenas. Adicionalmente, se impide a funcionarios que trabajen en el Ministerio de Educación en jornada completa que participen de las entidades sostenedoras.

#### **Letra e)**

Ha modificado el literal a) quáter que propone, del modo que sigue:

Párrafo primero

Ha reemplazado, en su numeral 2º, las palabras “veinte” y “diez” por los guarismos “8” y “4”, respectivamente.

Ha incorporado el siguiente numeral 4º, nuevo:

“4º En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.”.

Explicó el señor **Eyzaguirre** que se reducen los plazos del comodato de 20 a 8 años, con renovación anunciada con anticipación de 4 años. Se permite que este comodato esté circunscrito a un retazo del inmueble.

Ha agregado el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.

El señor **Eyzaguirre** clarificó que se establece una excepción a la exigencia de ser dueño o comodatario para los sostenedores que tienen impedimento legal para cumplir el requisito. Soluciona aulas hospitalarias, escuelas en cárceles o colegios emplazados en tierras indígenas.

El diputado **Belloio** consultó si la excepción a la propiedad del inmueble incluye a las escuelas de adultos. De lo contrario, advirtió se terminarían.

El diputado **Gutiérrez**, don Romilio consultó la cantidad de tierras indígenas que se encuentran en tal situación.

Los diputados **Edwards** y **Kast**, don José Antonio, valoraron la introducción de lo referido a las tierras indígenas y que se haya reconocido que fue aporte de esta Comisión. Sin embargo, estimaron que debe realizarse la consulta que obliga el convenio 169 de la Organización

Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El señor **Eyzaguirre** respondió que se trata de una cantidad limitada de tierras indígenas afectas por ley. Asimismo, sostuvo que, con este proyecto, se eliminan las tensiones que existían entre la legislación sobre tierras indígenas y la ley General de Educación, cuando ésta exige que el sostenedor debe ser una persona jurídica de giro único, por cuanto se excluyen y no requerirán modificación alguna para seguir prestando el servicio educacional.

#### **Letras g), h) e i)**

Las ha sustituido por las siguientes:

“g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “establecimiento”, la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”.

h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

i) Intercálanse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.”.

El señor **Eyzaguirre** señaló que el procedimiento y causales de expulsión deben estar expresamente definidos en el reglamento interno. Existen algunas diferencias con lo aprobado en la Cámara de Diputados, pues se permite imponer la sanción sin haber aplicado las medidas de apoyo previo cuando se atente contra la integridad física o psicológica de uno o más integrantes de la comunidad escolar.

Cuando las causales no son de esa entidad, pero se estima que ha llegado a constituir un obstáculo para el normal desarrollo del proyecto educativo, el procedimiento es el siguiente: en primer lugar, el colegio debe impetrar las medidas de apoyo psicosocial para el estudiante, a objeto de superar la situación de conflicto. Estas medidas de apoyo deben estar especificadas en el reglamento, y la Superintendencia deberá preocuparse que ello sea así en todos los colegios, velando además, que sean suficientemente explícitas.

Una vez que se han aplicado todas las medidas de apoyo al alumno condicional, el director puede decidir la expulsión, pero es necesario que consulte al Consejo de Profesores. Por otra parte, se prohíbe ejercer presiones indebidas a los estudiantes, destinadas a que se cambien de colegio por problemas de aprendizaje, es decir, a nadie se le puede negar matrícula por problemas de aprendizaje en el mundo particular subvencionado.

El diputado **Jackson** consultó respecto a la expulsión directa, por el alcance de daños a la integridad física o siquíca de uno o más de los integrantes de la comunidad escolar, cuál es límite de esta interpretación, pues se puede entender en los casos de mayor gravedad, pero no otros cuya configuración es más difusa.

El señor **Eyzaguirre** explicó, respecto a la expulsión directa, que el riesgo físico y psíquico para un miembro de la comunidad ya está contemplado en la ley. Reconoció que si bien su interpretación puede prestarse para abusos, existe una Superintendencia que vigilará que se haya seguido el debido proceso.

En los casos en que no haya existido un debido proceso, los niños afectados deben ser apoyados por un sistema psicosocial, que debe estar claramente expuesto en el reglamento escolar y al alcance de todos. Se precisa que no se trata de casos de simple mala conducta, sino de una conducta extrema, en que el niño o joven pone en peligro la integridad de sus pares u otros miembros de la comunidad. En todo caso, los padres, si están en desacuerdo, pueden reclamar y la Superintendencia debe investigar los hechos.

#### **Letra k)**

Ha pasado a ser letra j), agregándose en el párrafo primero que plantea, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.”.

El señor **Eyzaguirre** aseveró que ya que se termina el financiamiento compartido, los padres y apoderados pueden entregar recursos de manera voluntaria, mediante dos formas. La primera consiste en un aporte voluntario no regular, que permite el financiamiento de actividades extra curriculares, no

para el proyecto educativo propiamente tal. En este caso el aporte de los padres no se considera donación y, por lo tanto, no es objeto de descuento, pues es ocasional y para financiar actividades extracurriculares. La segunda, permite a los padres efectuar donaciones, de acuerdo a la ley de donaciones. Por tanto los padres sí pueden aportar a la educación de sus hijos si así lo desean.

El diputado Romilio **Gutiérrez** consultó respecto de los aportes voluntarios de los padres, si existe uno que no será considerado donación y si, a la par, existirá otro que sí se considerará donación. En este último caso, se mantiene la fórmula de descuento de la subvención, lo que podría configurarse problemático para cierto tipo de colegios, que reciben donaciones de maquinaria de alto costo, donde el descuento de la subvención será tan alto, que será un desincentivo para este tipo de donaciones.

El diputado **Belloio** preguntó por qué, en materia de aportes no regulares, se deja a unos con un impuesto del 40% y, para otros, se trata de financiar actividades extracurriculares y se excluyen del descuento. Estimó que el efecto será la creación de más clases particulares, pero que ahora tendrán que hacerlo de manera individual.

La diputada **Provoste** manifestó su preocupación por la situación de los aportes voluntarios. Señaló que en la práctica el financiamiento compartido también comenzó siendo voluntario, por ello solicitó se indiquen cuáles serán los mecanismos de control para que estos sean efectivamente voluntarios.

El señor **Eyzaguirre** aclaró que las donaciones seguirán teniendo deducción, lo que se permite es la posibilidad de aportes voluntarios para actividades extracurriculares, pero no hay ninguna innovación en materia de donaciones.

### **Letra ñ)**

Ha pasado a ser letra n), sustituida por otra con el siguiente texto:

“n) Agrégase una letra f) quáter del siguiente tenor:

“f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.

El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.”.

El señor **Eyzaguirre** señaló que se obliga a asegurar la existencia y el funcionamiento regular del Consejo Escolar.

### Número 6)

#### Artículo 7° bis

Inciso tercero.

Ha reemplazado la frase que señala: “Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas,”, por el siguiente texto: “Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de”.

Inciso sexto. Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.”.

El señor **Eyzaguirre** aclaró que se mantiene la prohibición de exigir entrevistas como requisito para postulación, pero se explicita que los padres pueden solicitarlas voluntariamente. Se remarca que no pueden tener otro objetivo que no sea informativo ni pueden utilizarse para discriminar.

Por su parte, los colegios deberán elegir el sistema aleatorio para la admisión de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio. Se obliga a padres y apoderados a postular a más de un establecimiento y se establece un mecanismo para optimizar las preferencias de las familias en la admisión a cargo del Ministerio.

El diputado Felipe **Kast** consultó cómo funcionará en la práctica si los padres y/o apoderados efectivamente no postulan a los establecimientos.

El diputado **Belloio** preguntó qué pasará si un padre decide legítimamente no matricular a sus hijos.

El señor **Eyzaguirre** explicó que el sistema de postulación es una fuerte recomendación para que el sistema funcione fluidamente con un carácter meramente declarativo, porque no acarrea sanción alguna. Además, el sistema generará recomendaciones, así, por ejemplo, si un niño que es elegido en el establecimiento que postuló, el sistema lo asignará el

establecimiento más cercano, lo que no obsta a que los padres puedan acercarse a la Secretaria Regional de Educación respectiva, para ver otras opciones. De igual modo ocurrirá si no los postulan.

#### **Artículo 7° ter**

Inciso tercero, encabezamiento. Lo ha sustituido por el siguiente:

“Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:”.

Ha incorporado como inciso cuarto nuevo, el siguiente:

“Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.”.

Inciso quinto. Ha pasado a ser inciso sexto, sustituido por el que se indica:

“Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.”.

Inciso sexto. Ha pasado a ser inciso séptimo, agregándose a continuación de la voz “apoderados”, la frase “, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia”.

Inciso décimo. Ha pasado a ser inciso undécimo, reemplazado por el siguiente:

“Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así

sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.”.

Ha intercalado un inciso duodécimo, nuevo, del siguiente tenor:

“Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.”.

Ha consultado los siguientes incisos decimocuarto y decimoquinto, nuevos:

“En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.”.

El diputado **Belloio** consultó si un establecimiento debe aceptar a todos los postulantes, en el evento de tener menos postulantes que vacantes, y si en ese caso, la familia estará obligada a ingresar, pese a no adherir a ese proyecto educativo y cómo se hace el mecanismo de optimización si los establecimientos pueden optar a diversos sistemas aleatorios.

El diputado **Kast**, don Felipe expresó que de la norma se subentiende que resulta indispensable que los establecimientos estén muy bien coordinados en cuanto a los fechas para que funcione en sistema.

El señor **Eyzaguirre** señaló que cualquiera sea el sistema aleatorio que elijan los establecimientos, el sistema permitirá ordenar a todos los estudiantes, y si algún estudiante queda en otro establecimiento de más alta prioridad para él, entonces correrá la lista.

### **Artículo 7° quinquies**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una

especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo, y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.”.

El señor **Eyzaguirre** hizo presente que se permite que colegios con proyectos que suponen especialización temprana o alta exigencia puedan seleccionar por notas o “audiciones” al 30% de su matrícula. Deben postular ante el Ministerio, con aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Nacional de Educación.

En el caso de los liceos actualmente emblemáticos, se disminuirá poco a poco la cantidad de alumnos que pueden ser seleccionados con los métodos actuales. Siendo la Región Metropolitana la última en entrar al sistema de postulación, sus liceos emblemáticos terminarán su actual método en el año 2023.

El diputado **Jackson**, reconoce que el Senado ha introducido varias enmiendas positivas, se han explicitado mejor algunas normas y, en materia de selección, se procede con una transición que permitirá que los liceos emblemáticos lo sean no por su selección, sino por sus procesos pedagógicos.

El diputado **Venegas** consultó por qué razón sólo habrá procedimientos especiales de admisión para el 30% de los estudiantes. Afirmó, que el sistema aprobado por esta Comisión era mejor que la modificación del Senado, esto es, elegir entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de pertenencia.

El diputado **Bellolio** expresó que con la enmienda del Senado se está valorando el mérito y el esfuerzo de igual modo que la suerte. Consultó qué medidas estrictamente relacionadas con la calidad adoptará el Gobierno.

La diputada **Vallejo** enfatizó la necesidad de que los talentos se distribuyan y no se concentren en un solo establecimiento; además, los docentes deben tener la capacidad para atender a todos los niños.

El diputado **Kast**, don Felipe, aseveró que la fórmula aprobada por la Cámara de Diputados favorecía la inclusión, ya que podían acceder todos alumnos de Chile que estén dentro del 20% de los mejores alumnos de sus establecimientos. Afirmó que con la enmienda del Senado se sustituye el esfuerzo por la suerte. Consultó al Ejecutivo si se encuentra convencido de la fórmula introducida por el Senado. Recordó que del modelo finlandés queda claro que el mecanismo de selección por mérito no es apropiado en los primeros años de escolarización.

La diputada **Provoste** manifestó que la enmienda va de la mano con el pensamiento de la nueva mayoría, porque el mérito, lamentablemente, se encuentra ligado por la condición económica de la familia chilena, y que sus precauciones van en el sentido de que no exista en el colegio diferenciación entre el 30% seleccionado y el 70% aleatorio, por ejemplo, al destinarlos a cursos diferentes.

El diputado **Gutiérrez**, don Romilio, consultó acerca de cuál va a ser el mecanismo que utilizará el Ministerio de Educación para determinar los establecimientos con proyectos educativos que desarrollen aptitudes o especialización temprana, y si es apelable su resolución de rechazo. Asimismo, consultó cuáles son los estudios que fundan la decisión de seleccionar sólo un 30% de los alumnos.

El diputado **Kast**, don José Antonio, resaltó que permitir seleccionar sólo el 30% de los alumnos es incongruente con el proyecto de los establecimientos, como ocurrirá, por ejemplo, con las escuelas de música.

El diputado **Robles** apuntó que en Chile los establecimientos emblemáticos tienen una tradición republicana de años, basada en la meritocracia y con la modificación se nivelará hacia abajo.

El señor **Eyzaguirre** expresó por una parte, que en Chile la educación escolar es básicamente una institución de educación ciudadana, no especialista como la educación superior, por ello sus 13 años son de carácter obligatorio. Por otra parte, si bien en la literatura no existe consenso sobre el efecto par, sobre lo que sí existe consenso es en que la inequidad mata el sistema escolar. Además, en Chile, que es un país claramente desigual, es imposible separar el mérito de la condición socioeconómica. Adicionalmente, señaló que algunos investigadores afirman que las notas se relacionan con el capital cultural de la familia.

Además, la experiencia internacional española, demuestra que los mejores se convierten en líderes y el resto emula o replica el modelo, y se fijó en un 30%, porque es la cuota necesaria para que el establecimiento mantenga una pulsión de liderazgo sobre el 70%. Apuntó que se estima que los niños de condición económica baja obtienen bajas calificaciones, porque carecen de modelos.

### **Artículo 7° septies, nuevo**

“Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.”.

Explicó el señor **Eyzaguirre** que se excluye de las reglas generales de admisión a los colegios de educación especial y a cupos PIE en colegios regulares.

### **Número 7)**

Inciso segundo. Ha reemplazado la frase “en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior”, por la siguiente: “, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”.

El señor **Eyzaguirre** explicó que para impetrar por primera vez la subvención, se considera, además de la demanda de matrícula, la oferta de proyectos diversos en el territorio. El territorio será determinado por un reglamento.

El diputado **Robles** consultó si ello significa que si hay un proyecto religioso en una comuna, no puede haber otro igual. Luego, manifestó que la tasa de natalidad chilena desciende y en consecuencia hay comunas en que la oferta pública es suficiente. Esto implica abrir la opción de que compita la provisión de educación pública con la provisión de recursos públicos.

El diputado **Bellolio** preguntó cómo se comprobará la demanda insatisfecha y por qué se delega a un reglamento determinar el ámbito territorial.

Los diputados **Jackson** y **Venegas** consultaron cómo determinará el Ministerio de Educación la existencia de un proyecto educativo diverso.

La diputada **Girardi** afirmó que los expertos han arribado a la conclusión de que prácticamente los proyectos educativos no varían.

El señor **Palma** explicó que la diferencia en los proyectos educativos será calificada por el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación. Además, aunque haya demanda insatisfecha, si el proyecto es suficientemente diferente de los existentes en el territorio puede ser motivo suficiente para establecerse. Asimismo, expresó que la idea de provisión de

educación pública tiene varios ejes, entre ellos, la diversidad de entes que la proveen.

El señor **Eyzaguirre** clarificó que la expresión “territorio” debe entenderse en sentido amplio, pero no al extremo de hacerlo impracticable, porque debe ser posible para las familias el acceso a los proyectos educativos. En relación a la comprobación de la diferencia de proyectos educativos, debe analizarse, porque existen diversas fórmulas en el derecho comparado; por ejemplo, en Bélgica deben empezar a funcionar sin recursos públicos y si les va bien, luego el Estado se los entrega.

### **Número 18)**

Ha modificado el artículo 58 E que contiene, como se indica:

Inciso primero. Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.”.

Inciso tercero. Ha intercalado, a continuación de la expresión inicial “Las corporaciones”, lo siguiente: “y entidades individuales educacionales”.

Ha incorporado como artículo 58 H, nuevo, el siguiente:

“Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.

Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.

Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”.

El señor **Eyzaguirre** explicó que se agregan las entidades individuales educacionales en el nuevo título de las corporaciones educacionales.

## ARTÍCULO 3°

### Número 2)

Ha agregado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Modifícase la letra b) del inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de contabilidad”.

ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido (.), la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.

Ha incorporado, a continuación, las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra e), la frase inicial “Acceder a cualquier documento”, por “Acceder y solicitar cualquier documento”.

e) Agrégase, en la letra e), un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

“La Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante la negativa del titular de la cuenta, la Superintendencia podrá solicitar al juez competente la entrega de dicha información.”.

El señor **Eyzaguirre** expresó que se establece rendición de cuentas mediante estados financieros y la obligación de informar desagregadamente ingresos y gastos. Se entrega a la Superintendencia la atribución de realizar auditorías y solicitar información sobre las cuentas bancarias exclusivas que se deben utilizar para el manejo de los recursos.

El diputado **Belloio** consultó si se pretende ampliar la contabilidad al cambiar el vocablo “procedimientos” por “principios”.

La asesora legislativa, señora Valeria **Ortega** puntualizó que se trata de una adecuación acordada con la Superintendencia de Educación Escolar por tratarse de un principio de contabilidad generalmente aceptado. En establecimientos con menos alumnos la Superintendencia podrá establecer procedimientos distintos para no afectar su rendición de cuentas.

El diputado **Robles** manifestó su extrañeza por el hecho de que se permita delegar funciones de fiscalización a entidades privadas. Consultó la opinión del Ejecutivo al respecto.

El diputado **Belloio** consultó qué significa la expresión “en ambos casos”, para que Superintendencia actúe.

La diputada **Provoste** consultó respecto de las nuevas atribuciones de la Superintendencia, de solicitar información y auditorías sobre cuentas bancarias, si esta facultad es a todo evento y actuará de oficio, o si procede por orden judicial.

La señora Valeria **Ortega** afirmó que las auditorías podrán ser realizadas por la propia Superintendencia o por empresas externas, que deberán encontrarse registradas conforme a la ley de la Superintendencia de Valores y Seguros.

### Número 3)

Ha pasado a ser número 7), reemplazado por el que sigue:

“7) Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”.

El señor **Eyzaguirre** expresó que se establece coordinación entre el Ministerio, la Superintendencia y el Servicio de Impuestos Internos para efectos del traspaso de información para la fiscalización. Además, se permite que este Servicio pida información sobre uso de los recursos (bajo la normativa del Código Tributario).

## **ARTÍCULO 4°**

### **Número 10)**

Ha contemplado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y el guarismo “0,5645”, las dos veces que aparece, por “0,6774”.”.

El señor **Eyzaguirre** señaló que se contempla un incremento de la subvención.

## **ARTÍCULO 5° nuevo**

“Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y, o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.

El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.”.

El señor **Eyzaguirre** recalcó que se autoriza a los sostenedores que sean sin fines de lucro y propietarios del inmueble a acceder al FOGAPE para realizar mejoras útiles y, o necesarias.

La diputada **Girardi** solicitó que se precise la expresión “razonablemente proporcionada” empleada en el inciso quinto, quien lo definirá y con qué criterios.

El diputado **Robles** consultó si con esta norma se autoriza a quienes no son propietarios a endeudarse con aval de Estado para mejorar la propiedad que arriendan.

El señor **Eyzaguirre** expresó que como parte de la subvención va a estar destinado a la compra del inmueble solo si queda un espacio se autorizará a los sostenedores a acceder a este fondo. Además, puntualizó que para impetrar el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), se exige la propiedad del inmueble, es decir, beneficiará a las corporaciones educacionales sin fines de lucro que necesiten hacer mejoras o ampliaciones en su infraestructura, y en ningún caso favorecerá a los sostenedores no propietarios, porque conforme a la normas del arrendamiento contenidas en el Código Civil, es el propietario de inmueble a quien le corresponde asumir esas mejoras.

#### **ARTÍCULO 6° nuevo**

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

a) El proyecto educativo institucional;

b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;

c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.

d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.

e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”.”.

El señor **Eyzaguirre** explicó que se establece un número de sesiones mínimas por años y nuevas materias que deben ser consultadas al Consejo Escolar.

El diputado **Robles** consultó qué ocurre si el Consejo no celebra las cuatro sesiones.

La diputada **Provoste** consultó cómo se relaciona este precepto con la letra f) quáter de la ley de subvenciones, que exime por resolución fundada emitida por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a un establecimiento educacional del cumplimiento de la obligación de contar con Consejo Escolar para efectos de impetrar la subvención. Consultó acerca de cuáles son las razones que podría invocar un sostenedor para eximirse.

El señor Patricio **Espinoza** aseveró que el Senado hizo más estricta esta norma. Constituir el Consejo Escolar es requisito para impetrar la subvención y la norma de excepción dice relación con establecimientos con características particulares, por ejemplo, escuelas unidocentes en zonas rurales.

La diputada **Provoste** expresó que no se modifica el texto legal vigente. Entonces, por qué el oficio de ley del Senado incluye las diversas letras como enmiendas.

El señor Patricio **Espinoza** explicó que se trata de modificaciones formales en las tres primeras letras, pero que la letra d), es nueva, y fue introducida por Senador Carlos Montes.

## **Artículos transitorios**

### **Artículo primero**

Inciso primero. Ha reemplazado la frase “al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación”, por la expresión “el 1 de marzo de 2016”.

El señor **Eyzaguirre** hizo presente que se especifica una fecha de entrada en vigencia de la ley (1 de marzo de 2016), aunque se mantiene el sentido original de lo aprobado en la Cámara, que se refería al año escolar siguiente a la publicación.

### **Artículo segundo**

Inciso primero. Ha sustituido la frase inicial “Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley”, por “Hasta el 31 de diciembre de 2017”.

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.”.

Explicó el señor **Eyzaguirre** que se modifica el plazo para transformarse en corporación sin fines de lucro hasta el 31 de diciembre de 2017. Asimismo, se establece que hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores que no estén constituidos como sin fines de lucro sólo tendrán afectos a los fines educativos definidos en la ley los recursos públicos que reciban.

### **Artículos cuarto, quinto y sexto**

Los ha reemplazado por los que se transcriben a continuación:

**“Artículo cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de

arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo quinto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.

Si al inicio del año escolar 2014 se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.

El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.

Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.

Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se registrará por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.

e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

**Artículo sexto.-** El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de

1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio.

La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.”.

El señor **Eyzaguirre** observó que se repone la posibilidad de arriendos en la transición con plazos de 3 años para colegios de más de 400 alumnos y 6 años para colegios de menos de 400 alumnos. Se pueden mantener contratos vigentes y si estos vencen se deben renovar al 11% del avalúo fiscal. Cualquier contrato nuevo de arriendo deberá ser a 11% del avalúo fiscal.

A los colegios de menos de 400 alumnos se les permitirá, cumplido el plazo de 6 años, celebrar un contrato de uso del inmueble, pagando un 4,2% del avalúo fiscal como pago por depreciación. Se afecta el inmueble para

finés educacionales y se obliga a efectuar oferta preferente al sostenedor o al Estado en caso de que el dueño del inmueble quiera terminar el contrato.

También se permiten arriendos permanentes con no relacionados o relacionados sin fines de lucro, por períodos de 10 años (con aviso previo de 5 si se quiere terminar contrato). El canon debe ser del 11% del avalúo fiscal. Tanto en arriendos como en contrato de uso, las mejoras útiles al inmueble son de cargo del dueño. No puede usarse la subvención para estos fines.

Explicó que el régimen general autoriza a los sostenedores para mantener arriendos con personas jurídicas relacionadas o no relacionadas, con o sin fines de lucro por el plazo de 3 años, a cuyo término podrán adoptar alguna de las siguientes alternativas:

- Comprar vía crédito bancario con garantía 100% estatal, con una tasa de interés muy baja que permite que el valor del dividendo sea igual o incluso inferior al valor de un arriendo.

- Entregarlo en comodato o préstamo de uso.

- Arrendar a personas relacionadas sin fines de lucro o no relacionadas, con un tope del 11% del avalúo fiscal del inmueble.

La segunda opción permite continuar el arriendo por el plazo de seis años para colegios de menos de 400 alumnos. Cumplido el plazo podrán celebrar un contrato de uso del inmueble, pagando un 4,2% del avalúo fiscal como pago por depreciación, comprarlo o entregarlo en comodato o préstamo de uso.

El diputado **Robles** afirmó que la fórmula explicada permite que, en régimen, existan sostenedores no propietarios, es decir, habrá establecimientos que entregan educación pública con financiamiento estatal en manos de privados, el Estado incorporará a la educación pública a instituciones administradas por privados.

Se manifestó férreamente contrario a esta situación, porque entiende que la libertad de enseñanza no es de quien la entrega si no de quien la recibe, debiendo el Estado velar porque la educación sea pública, equitativa, laica, gratuita y de calidad.

La diputada **Provoste** y el diputado **Jackson** consultaron acerca de cuáles son las razones para permitir el arriendo con partes relacionadas en establecimientos con menos de 400 alumnos, especialmente tomando en consideración que son esos los establecimientos que más cuesta financiar.

El diputado **Belloio** preguntó las razones de fijar el límite en 400 estudiantes, especialmente porque la experiencia dice que los establecimientos con más alumnos tienen mejor resultado. Entonces, por qué no se fijó en estándares de calidad.

El diputado **Kast**, don Felipe, manifestó que en adelante será más fácil fiscalizar los arriendos, especialmente si existe la obligación de llevar contabilidad completa.

El señor **Eyzaguirre** aseveró que el lucro no sirve bien a la calidad, pero ello no significa que no puedan existir colegios con lucro y de calidad. El tema consiste en determinar si el lucro favorece a la calidad, y todos los estudios empíricos y teóricos en Chile, han arrojado que no ayuda e incluso la empeora.

En cuanto al arrendamiento, apuntó que es clave conocer y reconocer que entregar el servicio educativo tiene un costo en infraestructura que nada tiene que ver con la calidad. El arriendo debe entenderse como un costo de capital que no implica lucro ni distracción de la subvención.

Asimismo, expresó que el arrendamiento entre personas relacionadas es un vehículo fácil para distraer recursos a otros fines, lo que es muy difícil de fiscalizar, porque el sostenedor es, a su vez, dueño de otra empresa, por tanto maneja todos los recursos y excedentes, lo que es imposible de fiscalizar, y no se debe arriesgar el retiro de excedentes de recursos públicos. Sin embargo, las estadísticas aclaran que los establecimientos con menos de 400 alumnos tienen un mínimo de posibilidad de evasión, debido a que los excedentes son mucho mayores en establecimientos más grandes.

#### **Párrafo 2° nuevo**

#### **De los créditos garantizados**

#### **Artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, transitorios, nuevos**

**Artículo séptimo.-** Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este Párrafo.

Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:

a) Aquel a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y

b) Aquel que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los

términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

**Artículo octavo.-** Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del Fondo señalado en el artículo undécimo transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio.

b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:

i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.

ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo duodécimo transitorio.

En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar, con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.

En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.

Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo undécimo transitorio tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.

Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.

**Artículo noveno.-** Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.

**Artículo décimo.-** El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.

**Artículo undécimo.-** Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante "el Fondo", con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

**Artículo duodécimo.-** El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este Párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.

Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.

El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.

El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.

**Artículo decimotercero.-** De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la

continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el Párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529.

En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

**Artículo decimocuarto.-** Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos duodécimo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.

Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo decimoquinto transitorio.

La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

**Artículo decimoquinto.-** El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.

Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

**Artículo decimosexto.-** Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.

Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este Párrafo quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.”.

El señor **Eyzaguirre** mencionó que, para la compra de inmuebles, se entrega una garantía estatal por el 100% (mediante creación de un fondo de garantía en Corfo) por seis años luego de publicada la ley. Se establecen exigencias de sustentabilidad del proyecto para la entrega de esta garantía. Se exige que el pago de las cuotas del crédito no puede superar el 25% de los ingresos por subvención del sostenedor.

Explicitó que los sostenedores deben proveer garantías personales, porque los bancos no aceptan la infraestructura como garantía. Entonces, la única forma de garantizar el crédito era entregando una garantía fiscal, por ende, sin riesgo para la institución financiera o tenedor del bono. Además, si el dividendo excede el 25% de la subvención, la Corporación de Fomento de la Producción, mediante un procedimiento relativamente fácil puede hacerse del bien.

#### **Artículo decimosexto**

Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sustituido por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el

menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.

Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.”.

El diputado **Bellolio** consultó cómo se van a elegir las regiones en las cuales se iniciará el proceso de admisión y afirmó que en su elección podría servir un mecanismo aleatorio para evaluar el impacto de ley. Asimismo,

consultó el compromiso del Gobierno de ir entregando la información a entes externos para que evalúen su impacto y aplicación.

El señor **Ezaguirre** expresó que se establece una transición escalonada del sistema de admisión:

-El primer año, en una región con menos de 300 mil habitantes y para el menor nivel o curso. En la postulación 2016 para el 2017, comienza el período de selección con métodos aleatorios, pero como esto implica una serie de complejidades, se hará en una primera región, que aún no se determina, pero que, por la cantidad de habitantes, solo puede ser Arica, Aysén o Magallanes, y sólo para el nivel entrada del colegio, es decir, si el colegio comienza en séptimo, en ese grado se aplica.

-El segundo año, será en cuatro regiones de menos de un millón de habitantes para el menor nivel o curso. La región que entró en el primer año se extiende a todos los niveles. En el año 2018, se integran cuatro regiones medias y se completa el proceso de admisión para los demás cursos en la región en que se aplicó por primera vez.

El tercer año, se establece en el resto de las regiones de país para el primer nivel o curso. Se extiende a todos los niveles en regiones que ya habían ingresado al sistema.

-Finalmente, el cuarto año ingresan al sistema todos los niveles en todas las regiones. En este último año se completa el proceso en las regiones en que ya se inició. El año posterior se aplicará el sistema en pleno.

Se fija también una transición para el término de los actuales sistemas de selección en colegios “emblemáticos”. El primer año, el 85% de los estudiantes estará afecto a pruebas; el segundo año, el 70%; el tercer año, el 50%; el cuarto año, el 30%, y el quinto año, el 0%.

Manifestó que la elección de las regiones se trata de un problema técnico, por ejemplo, en ciudades fronterizas, los padres podrían optar por un establecimiento en la Región de los Ríos y otro en la Región de Los Lagos, pero si sólo hay una con el sistema operativo, se generará un problema que resolver. También podría ocurrir que los padres y/o apoderados postulen a establecimientos de otras regiones, aunque no vivan en ellas.

#### **Artículos trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo, transitorios, nuevos**

**“Artículo trigésimo quinto.-** La Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;

b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;

c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y

d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo trigésimo sexto.-** Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3º de esta ley entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de su publicación.

Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529 deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo trigésimo séptimo.-** Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.

Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.

**Artículo trigésimo octavo.-** Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.

Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”.

El señor Patricio **Espinoza** señala que el artículo quinto propone la creación de una Unidad de Apoyo a Sostenedores en el Ministerio. El sexto se refiere a la entrada en vigencia de las normas sobre rendición de cuentas.

El artículo séptimo, por su parte, crea el Fondo de Recuperación y Fortalecimiento de la Educación Pública, entre los años 2016 a 2019, con un monto de \$ 250.000 millones por año.

El señor **Palma** hace presente que el artículo octavo permite hacer consultas a la Superintendencia sobre el uso de recursos para fines educativos. Se establece un periodo de marcha blanca, de 5 años, durante el cual se pueden consultar las dudas respecto de lo que se considera gastos para fines educativos. Este tiempo se estima suficiente para que la Superintendencia haya creado la suficiente jurisprudencia.

El señor Romilio **Gutiérrez**, consultó por el Fondo de Fortalecimiento y Recuperación de la Educación Pública si es un fondo nuevo o constituye un complemento de uno ya existente y si este se mantiene, pues ambos constituirán un total de quinientos mil millones de pesos, con el propósito de ayudar a la reconstrucción y recuperación de la educación pública.

Similar inquietud hizo presente el diputado **Belloio**.

El señor **Eyzaguirre** respondió que si el Fondo que permitirá la recuperación de la educación pública es o no complementario de los recursos ya existentes, es algo que deberá determinarse en la discusión de la ley de Presupuestos. En ese momento se determinará si son dineros completamente nuevos o corresponderá a reasignaciones. En todo caso, aseveró que se trata de recursos sustancialmente mayores a los existentes y que implica una importante dosis de recursos frescos.

La diputada **Provoste** y el diputado **Venegas** manifestaron su reconocimiento y valoración por la creación de este Fondo, que consideraron uno de los mejores logros del Senado en este proyecto de ley.

### III. VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS.

La Comisión acordó votar en forma conjunta las enmiendas, sin que ello obste a la posibilidad de pedir, en la Sala, su votación separada.

A continuación, cada uno de los diputados que participaron en la votación, procedió a fundamentar su posición de aprobación o de rechazo a las enmiendas introducidas por el Senado.

El diputado Jaime **Belloio** expresó que tras esto ocho meses de tramitación del proyecto se ha hablado mucho de garantías hipotecarias, arriendos, forma jurídica de constitución de los establecimientos y poco o nada del contenido de la educación. Asimismo, muchas de las inquietudes planteadas desde el inicio por los diputados de la oposición han sido incorporadas en la enmiendas del Senado.

El primero tema es el relativo al lucro. Se dijo que era el gran problema de la educación chilena, pero ha quedado sin sustento, simplemente al no haber sabido nunca cuáles son los establecimientos que efectivamente pueden lucrar y, más aún, porque el proyecto ahora hace una diferenciación con los establecimientos de menos de 400 alumnos, argumentando que esos colegios no tienen la capacidad de lucrar.

En segundo lugar, se dijo que todos los sostenedores tenían que ser dueños de la infraestructura, pero, al constatar el problema que ello significaba, porque el 73% no es dueño de su infraestructura, se hacen excepciones, permitiendo el arriendo. En general, aquellas materias que se plantearon, que eran absurdas por su contenido, ha quedado en evidencia tras la discusión y han debido ser modificadas.

Sin embargo, lamentó que no haya sido demostrada la filosofía del proyecto, esto es, que el Estado elige mejor que las familias y que el mérito y el esfuerzo valen lo mismo que un número en una tómbola. El contenido final del proyecto consistirá en que no solamente no va a mejorar la calidad de la educación subvencionada, sino que además va a empeorar la educación pública, especialmente en aquellos establecimientos que hoy hacen la diferencia, es decir los “emblemáticos”.

Expresó que efectuarán reparos constitucionales a una parte relevante del proyecto, porque vacía de completo contenido la garantía constitucional de la libertad de enseñanza (artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental), no permite la apertura de nuevos establecimiento y, por ende, limita la diversidad de proyectos educativos y, a la vez, introduce ciertas discriminaciones que considera inapropiadas.

Finalmente, manifestó **rechazar** las enmiendas del Senado, sin perjuicio de las que señala a continuación:

En el artículo 1°, los números 1), letras a), c), d), f) y g); 2), 3), 4), 6); N° 7), letras a) y c), y 9), letras a) nueva, d) nueva, b) que pasa a ser e), c) que pasa a ser f) y d) que pasa a ser g).

En el artículo 2°, los números 1), 2); 4), letra b), con excepción de la letra e) nueva; 5), letra a), párrafo 2 y letras e), g), h), i), j) y k); 6), artículo 7° septies, y 18).

En el artículo 3°, el número 1). Los artículos 4°, 5° nuevo, y 6°, nuevo.

Los artículos primero, vigésimo, vigésimo cuarto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo y trigésimo séptimo transitorios.

La diputada Cristina **Girardi** expresó que en el proyecto se establecieron ciertos principios para sustentar la nueva forma de educación que va a tener el país, fortaleciendo el derecho a la educación y la calidad.

Afirmó que la gran mayoría adhiere a estos principios, esto es, que la educación no tiene que tener fines de lucro, porque es un derecho y porque atenta contra la calidad, ya que la competencia genera disvalores y se pierde la vocación educacional.

Lamentó que tras muchos años de aplicar este modelo se haya deteriorado enormemente la educación en el país y, especialmente, que se haya instalado en la conciencia colectiva que los establecimientos particulares subvencionados son buenos y los públicos son malos.

Estimó que todo el sistema educacional es malo en su conjunto, incluyendo a los particulares pagados, prueba de ello, es que el Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes (PISA), demuestra que el 1,3% de los niños chilenos tienen un buen resultado. Llamó a retornar una buena educación que enseñe y no adiestre para pruebas, tales como el SIMCE, que amplíe conocimientos y no los reduzca.

Manifestó no compartir que se permita la selección en establecimientos particulares pagados, porque se trata de un principio que como tal es intransable. La Constitución Política de la República declara a todos libres e iguales y con derecho a tener un mismo trato.

En lo relativo a los arriendos y compras, consideró que debe garantizarse que no exista lucro, para lo cual no basta con que se exija su transformación en corporaciones sin fines de lucro. Recordó que las universidades tienen prohibido el lucro, pero igual lucran. Llamó a adoptar medidas que impidan el lucro.

Por último, recomendó **aprobar** las enmiendas del Senado, dejando expresa constancia de reservarse el derecho a observar los puntos ya mencionados.

El diputado Rodrigo **González** afirmó que, en general, se trata un proyecto bien encaminado a asegurar el derecho a la educación y cambiar sustantivamente las condiciones de desigualdad, discriminación y segregación del actual sistema educacional chileno, en su esfuerzo por poner fin al lucro, la selección y el copago.

Asimismo, manifestó que el proyecto original fue primeramente perfeccionado en esta Cámara y luego en el Senado, instancia en la cual se incorporaron aportes significativos que lo enriquecen sustancialmente.

En ese contexto, sostuvo, en términos generales una opinión favorable a las enmiendas y estuvo por recomendar **aprobarlas**, pese a observar algunos temas, por ejemplo, en materia de selección y lucro, soslayadas por

la necesidad de avanzar en otras materias, por la trascendencia de este proyecto para la educación.

El diputado José Antonio **Kast** expresó que, en lo sustantivo, sigue siendo un mal proyecto, porque no apunta a ninguna materia que diga relación con la calidad ni con los profesores, los alumnos o las familias.

Estimó que se ha perdido casi un año discutiendo temas que si bien pueden ser “emblemáticos” como son el lucro, la selección y el copago, no son los más trascendentes. Cuando se les pregunta a los apoderados qué les interesa responden que tener calidad en la educación de sus hijos, más allá de quien presta el servicio educativo.

Calificó de gravísima la situación del artículo 7° quinquies, que elimina la posibilidad de que sigan existiendo los liceos “emblemáticos”, como el Instinto Nacional, lo que estimó como impresentable. Sostuvo que “Chile se demoró doscientos años en tener unos establecimientos de calidad y el Gobierno ocho meses en destruirlo”.

Finalmente, recomendó **rechazar** las enmiendas del Senado.

El diputado Felipe **Kast** aseveró que el efecto del proyecto en la educación particular pagada será nulo, salvo que aumentarán, por la conversión de los subvencionados. Tampoco tendrá mucho impacto en los estudiantes del sector público.

En cuanto a los establecimientos particulares subvencionados, consideró que la gran mayoría pasará a constituirse como una corporación sin fines de lucro, probablemente con los mismos dueños; pero otra parte optará por cerrar sus establecimientos, obligando a esas familias a buscar otro colegio, que no era el mejor que habían encontrado en su barrio, sin la misma calidad en sus docentes, en infraestructura o en enseñanza.

Llamó la atención sobre la agenda que está promoviendo el Ministerio de Economía, que crea una nueva figura legal dirigida a emprendedores, denominada “empresas b”, que no solamente tienen ánimo de lucro, sino que también tienen un fin social. En definitiva, no se recogió el ánimo ni el sentido de una indicación presentada por los diputados de la oposición, que permitía que los establecimientos que prestan un servicio educacional de calidad, que son un tipo de “empresas b”, mantuvieran su existencia, porque, lamentablemente, en este proyecto ganó la ideología.

Manifestó su preocupación por las familias de clase media que perderán su derecho a subvención, porque el establecimiento subvencionado al que pertenecían sus hijos o deseaban para ellos, se transformará de particular pagado.

Expresó que proyecto tiene poco contenido, se da muchos gustos en materia ideológica, pero no tendrá un impacto sustantivo en ninguna de las áreas relevantes ni logrará integración social, porque habrá más establecimientos particulares pagados y, además, porque no se termina de

modo acelerado con el copago, para hacer los buenos colegios accesibles para más familias.

En relación con los liceos “emblemáticos” afirmó que el Senado destruyó la lógica de los mismos y reemplazo el esfuerzo por una tómbola, situación que calificó de gravísima y absurda, especialmente porque existe un sistema que no entrega una educación de calidad y porque las familias con recursos pagan su propio “instituto nacional”.

Finalmente, recomendó **rechazar** las enmiendas introducidas por el Senado, de manera que las diferencias se resuelvan en una Comisión Mixta.

El diputado Alberto **Robles** sostuvo que este proyecto cambia la estructura educacional de Chile de los últimos dos siglos. El Estado adopta una decisión compleja al establecer dos tipos de educación pública: una pública propiamente tal y otra pública de administración privada, porque financiará el 100% de la misma.

Se trata de una decisión que le complica, porque, a su parecer, los privados aunque administren muy bien y sin fines de lucro, siempre tendrán alguna intencionalidad desde el punto de vista de su propia función. Sin embargo, entiende que es una solución que se acomoda al actual momento histórico y que, sin dudas, constituye un avance en entregar mayor igualdad a los niños en términos de su educación.

Afirmó esperar que este proyecto cumpla, a lo menos, las tres condiciones que debe tener una educación pública, esto es, que se trate de una educación de calidad, que sea una educación igualitaria -hay elementos que deben ser reforzados y no pueden ser transados, ya que no debe haber ninguna ventana para el lucro-, y que sea una educación sin selección, especialmente al inicio de vida escolar.

Manifestó que los establecimientos públicos emblemáticos han cumplido un rol muy relevante en la educación y en la vida republicana del país, esto es, una educación a la que puede acceder cualquiera sin necesidad de contar con recursos económicos. Estos establecimientos sólo producen efectos en el nivel secundario de la enseñanza, por tanto, la norma que aprobó la Cámara de Diputados era más adecuada y más apegada a la realidad, porque no selecciona y permite que el 20% de los mejores alumnos puedan postular a dichos establecimientos.

Por último manifestó recomendar la **aprobación** de los cambios incorporados por el Senado.

La diputada Camila **Vallejo** afirmó que la equidad y calidad son directamente proporcionales y mientras más se incrementa la primera, más se mejora la segunda. No se trata de una visión ideológica, sino de evidencia, lo que se puede corroborar en el propio modelo educativo chileno, que permite afirmar que la segregación educativa no ha mejorado la calidad. Por ello, insistir en seleccionar, cobrar, discriminar y segregar a los niños llevará al fracaso del sistema educativo.

Afirmó, además, que tras veinte años de aplicar el mismo modelo, vale la pena correr el riesgo y direccionar el modelo educacional a lo que otros países han hecho en esta materia.

Precisó que el proyecto avanzará de modo sustantivo y progresivamente en la calidad. Además, las modificaciones introducidas por el Senado, en su mayoría, son muy positivas, especialmente en materia de principios sobre educación integral; dignidad del ser humano; en necesidades educativas especiales; perfeccionamiento de la ley “Zamudio” y su relación con la libertad de enseñanza; fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y transparencia de los establecimientos; impide lucrar con el copago en el período de transición; establece la penalización de lucro; inyecta más recursos a la educación pública con el fondo de fortalecimiento de la misma, y entregan más atribuciones al Consejo Escolar, entre otras.

No obstante lo anterior, hizo un reparo en materia de transición para establecimientos pequeños, toda vez que la consideró muy larga e innecesaria desde punto de vista del costo que significa para el Estado. Asimismo, en relación con los establecimientos particulares pagados que, a su juicio, deben ser liberados de las pruebas de rendimiento académico, porque los niños no son responsables de la situación económica de sus padres.

Finalmente, destacó el salto cualitativo y cuantitativo que en materia educacional realizará este proyecto y recomienda, en general, **aprobar** las enmiendas propuestas por el Senado.

El diputado **Venegas** manifestó que la gente requiere de cambios, porque el mundo ha cambiado, han sido miles los padres, abuelos, hijos y ciudadanos en general, los que han salido a la calle a exigir una educación pública, de calidad, sin lucro, sin selección y sin copago.

Manifestó su conformidad, por cuanto se ha transitado de una situación de plena contrariedad, en los inicios de la tramitación de este proyecto, por parte de la oposición, a una situación de mayor concordancia en varios temas. Sin embargo, subsiste discrepancia en materias como la de los colegios emblemáticos. Afirmó que él también tiene ciertas aprensiones sobre ese tema, sin embargo, está seguro de que si un profesor logra buenos resultados e instaura una nueva metodología que incentive a sus alumnos, lo puede lograr.

Asimismo, aseveró que este proyecto genera nuevas expectativas y estimula, porque actualmente un niño de una familia humilde no tiene mayores incentivos para continuar sus estudios y sus padres saben que no podrán pagar la universidad, especialmente si tienen que incurrir en otros gastos adicionales.

Por último, manifestó encontrarse de acuerdo, en lo sustantivo, con las enmiendas introducidas por del Senado, porque la educación es una herramienta que generará niveles de igualdad en el país. Solicitó

expresamente al Ministro de Educación que el fondo de fortalecimiento para la educación pública provenga de recursos frescos.

Recomendó a la sala **aprobar** las enmiendas del Senado.

Puestas en votación, fueron **aprobadas** con el voto favorable de las diputadas Cristina Girardi y Camila Vallejo y de los diputados Rodrigo González, Alberto Robles y Mario Venegas (Presidente); en contra se pronunciaron los diputados Jaime Bellolio, José Antonio Kast y Felipe Kast. Por lo tanto, vuestra Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por el Senado.

#### **IV. DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó como Diputado Informante al señor MARIO VENEGAS CÁRDENAS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de enero de 2015.

Acordado en sesiones de fecha 22 y 23 de enero 2015, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, José Antonio Kast Rist, Felipe Kast Sommerhoff, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

Asistió, además, el diputado José Manuel Edwards Silva.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ  
Abogada Secretaria de la Comisión